



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 127

Fecha (dd/mm/aaaa): 01/08/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2016 00330 00	Divisorios	ALVARO GORDILLO VELASQUEZ	VERONICA GONZALEZ DE ARISMENDI	Auto de Tramite	29/07/2022	1	
68001 40 03 029 2017 00945 00	Sucesión Por Causa de Muerte	LUZ CECILIA DURAN DE OVALLE	TERESA SERRANO DE DURAN	Auto Aprueba Partición	29/07/2022	1	
68001 40 03 029 2018 00279 00	Verbal	JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS	NELCY YANETH PICON SANCHEZ	Auto Pone en Conocimiento nota devolutiva.	29/07/2022	1	
68001 40 03 029 2019 00164 00	Ejecutivo Singular	NESTOR CASTRO MORA	OLGA CECILIA CAMPO ARAQUE	Auto Nombra Curador Ad - Litem	29/07/2022	1	
68001 40 03 029 2019 00805 00	Ejecutivo Singular	CREDITITULOS S.A.S.	CESAR LUIS LEON CALDERON	Auto de Tramite	29/07/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00079 00	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	NANCY MONTAÑEZ FORERO	Sentencia Anticipada Minima Cuantia.	29/07/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00083 00	Verbal	OSCAR ANDRES JIMENEZ VALENZUELA	RUBEN JIMENEZ VALENZUELA	Auto Nombra Curador Ad - Litem	29/07/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00247 00	Verbal Sumario	HUGO HERNAN HENRIQUEZ MORENO	AMANDA RAMOS TANGARIFE	Auto de Tramite tiene en cuenta abono y requiere parte demandante.	29/07/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00302 00	Sucesión Por Causa de Muerte	HILDA MORA ROJAS	LISANDRO MORA CASTELLANOS	Auto Aprueba Partición	29/07/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00457 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL-COOPCENTRAL	ERLIDE MORA SARMIENTO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Minima Cuantia.	29/07/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00268 00	Verbal	RUBIELA PARRA PANIAGUA	CONSUELO GALVIS DUARTE	Auto de Tramite corrige proveido.	29/07/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2021 00268 00	Verbal	RUBIELA PARRA PANIAGUA	CONSUELO GALVIS DUARTE	Auto de Tramite tiene en cuenta notificación de LUZ MARINA DUARTE, MARTHA ISABEL GALVIS DUARTE, LUCILA DUARTE BOLIVAR y CONSUELO GALVIS DUARTE y ordena correr traslado.	29/07/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00352 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S	WILSON MARTINEZ BLANCO	Auto Pone en Conocimiento respuesta de NUEVA EPS y tiene en cuenta envío citatorio.	29/07/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00441 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	JAIME VILLARREAL COMA	Auto de Tramite	29/07/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00544 00	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE SANTOS REMOLINA	PABLO ANTONIO ACEROS BALLESTEROS	Auto de Tramite reconoce herederos determinados de PABLO ANTONIO ACEROS BALLESTEROS y pone en conocimiento dirección y requiere.	29/07/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00565 00	Ejecutivo Singular	MARIA FEMMY RUEDA DIAZ	EDDER LOPÉZ PABON	Auto libra mandamiento ejecutivo demanda acumulada.	29/07/2022	3	
68001 40 03 029 2021 00685 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	AURELIO GONZALEZ ECHEVERRIA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Menor Cuantía.	29/07/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00732 00	Ejecutivo Singular	ALCA LTDA.	NORALBA BENITEZ VELASQUEZ	Auto Pone en Conocimiento respuesta empresa RAFAEL J TURBAY SA	29/07/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00759 00	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	CLARA INES RODRIGUEZ SUAREZ	Auto de Tramite tiene en cuenta notificación de CLARA INES RODRIGUEZ SUAREZ.	29/07/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00775 00	Verbal	BRYAN ALEXIS FLOREZ JARA	CARLOS ROBERTO QUIÑONEZ HERRERA	Auto Pone en Conocimiento Respuesta dirección ejecutiva seccional de administración judicial.	29/07/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00808 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	ANA TERESA LOZADA VILLARREAL	Retiro demanda Minima Cuantía.	29/07/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00001 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	EVARISTO SUAREZ ROZO	Auto ordena comisión	29/07/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00090 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	RAFAEL ALBERTO LEAL ARIAS	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Menor Cuantía.	29/07/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00109 00	Ejecutivo Singular	IVAN YESID GARCIA GARCIA	JUAN CARLOS QUINTERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Obedece y cumple lo resuelto por el Juzgado 2 civil del circuito de Bucaramanga en acción de tutela.	29/07/2022		
68001 40 03 029 2022 00109 00	Ejecutivo Singular	IVAN YESID GARCIA GARCIA	JUAN CARLOS QUINTERO	Auto que Ordena Correr Traslado de excepciones	29/07/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00216 00	Verbal	NUBIA HILDA SOLANO CURTIDOR	INTERSEG SAS	Auto de Tramite requiere.	29/07/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00217 00	Ejecutivo Singular	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES	MARIA EUGENIA GARCIA GUARIN	Auto de Tramite tiene en cuenta notificación de JESUS MESA FLOREZ y MARIA EUGENIA GARCIA GUARIN.	29/07/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00243 00	Ejecutivo Singular	GRUPO B Y G SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.	ANDRES IGUARAN ARCILA	Auto Pone en Conocimiento respuesta de la Dirección de Transito y Transporte de Floridablanca y requiere.	29/07/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00248 00	Ejecutivo Singular	ANA EPIFANIA SANCHEZ MONTAÑEZ	OPERACIONES Y MONTAJES DE LA GUAJIRA SAS	Auto decreta medida cautelar	29/07/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00262 00	Sucesión Por Causa de Muerte	BLANCA CECILIA AGUDELO ARGUELLO	TERESA ARGUELLO DE AGUDELO	Auto Pone en Conocimiento respuesta ORIP Bucaramanga.	29/07/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00343 00	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA S.A.	JAHIR HERNANDO MORALES MORENO	Auto Pone en Conocimiento respuesta Dirección Transito y Transporte de Bucaramanga.	29/07/2022	2	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/08/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Divisorio
Demandante	Álvaro Gordillo Velásquez y otro
Demandado	Verónica González de Arismendi.
Asunto	Auto Acepta Desistimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2016-00330-00

Revisado el memorial (PDF No. 35 C-1) recibido el 25/07/2022, mediante el cual la apoderada de la parte actora explica que de manera errónea elevó petición (PDF No. 32 C-1) de fijar fecha para remate, teniendo en cuenta que el pedimento iba dirigido hacia Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja, de manera que no es el deseo de su poderdante que se realice la diligencia y de ahí requiere que no se tenga en cuenta la fijación de la fecha.

Así las cosas, en aplicación de los deberes del juez como director del proceso, en virtud de los numerales 1 y 4 del artículo 42 del C.G.P., en concordancia del canon 316 del mismo estatuto, se atenderá de manera favorable el pedimento de la togada, bajo la figura del desistimiento de un acto procesal.

Al hilo de lo expuesto, se acepta el **DESISTIMIENTO** de la fijación de la fecha para remate teniendo en cuenta que realmente no existe ánimo para ello y por lo tanto no se llevara a cabo la diligencia programada para el día **18 de agosto de 2022**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9c1842c63a8659a1d1dd30e626f5b6d15cccfec761b38f9ac448a6f42e3095**

Documento generado en 29/07/2022 12:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Demandante	Raquel Durán de Pineda y otros.
Causante	Emiliano Duran Medina y Teresa Serrano de Durán
Asunto	Aprobación Partición
Radicado	6800-14-0030-29-2017-00945-00

ASUNTO POR DEFINIR.

Fue admitida la demanda el 18 de diciembre de 2017, demanda de Sucesión intestada de los causantes EMILIANO DURÁN MEDINA y TERESA SERRANO DE DURÁN, interviniendo con vocación hereditaria a RAQUEL DURÁN DE PINEDA, DORI ELISA DURÁN DE ARIAS, TERESA DURÁN DE OBANDO, LUZ CECILIA DURAN DE OVALLE, MARÍA NELLY DURÁN SERRANO, JOSUE REINALDO DURAN SERRANO y JORGE ARUMAY ORDUZ DULCEY, a quienes se les reconoció la calidad en la que intervienen de manera correspondiente.

En la demanda de Sucesión se relacionó en el ACTIVO, los siguientes bienes:

1º. El derecho que tienen los causantes en el bien inmueble que figura con matrícula inmobiliaria No 320-11118 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente De Chucurí, ubicado en Carrera la 12 No. 10-40 del Municipio de San Vicente de Chucuri.

TRAMITE DEL DESPACHO.

En el proceso, se cumplió con la diligencia de inventario y avalúos, el 04 de diciembre de 2018, que fueron los mismos relacionados en el activo de la demanda, fecha en la cual no se presentó objeción respecto al avalúo del único bien relacionado como activo.

Así las cosas, se aprobaron los inventarios y avalúos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 507 del C.G.P se decretó la partición, oportunidad en la cual se dispuso que, el partidador sería escogido de la lista de auxiliares.

En auto del 07/02/2019 se designó como partidador al Dr. Campo Elías Acevedo, quien presentó el trabajo de partición el 05/03/2019. Al trabajo de partición se le formularon varias objeciones, que fueron resueltas por este despacho y eventualmente al ser objeto de alzada, la misma también fue evacuada oportunamente. Finalmente, se le requirió al auxiliar de la justicia mediante auto del 11/10/2021 para que en el término de cinco (5) días hábiles, procediera a presentar el trabajo de partición conforme las indicaciones impartidas en auto proferido por el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga el seis (6) de noviembre de 2019, sin que finalmente diera cumplimiento a ello, de ahí que en providencia del 15/02/2022 se le



impuso multa, fue relevado y se designó al señor RAFAEL BERMUDEZ SANTOS en calidad de partidor, concediéndosele 20 días para que presentará el trabajo de partición.

Luego de posesionarse, el auxiliar arrimó al despacho el 07/03/2022 trabajo de partición, al cual se le corrió traslado y en auto del 25/04/2022 se dispuso rehacerlo para que incluyera al señor JOSUE REINALDO DURAN SERRANO. Siguiendo las instrucciones de este juzgado aportó nuevamente el trabajo de partición.

DOCUMENTACIÓN QUE SE VALORARÁ EN SENTENCIA.

Registro civil de defunción, registro civil de nacimiento y partida matrimonio de los señores EMILIANO DURÁN MEDINA quien se identificó en vida con el No. 2.178.196 y TERESA SERRANO DE DURÁN quien se identificó en vida con el No. 28.498.922. Igualmente se allegó para acreditar la titularidad de los bienes a nombre de la causante: avalúo catastral y certificado de tradición con número de matrícula No. 320-11118.

Registro civil de nacimiento de RAQUEL DURÁN DE PINEDA, DORI ELISA DURÁN DE ARIAS, TERESA DURÁN DE OBANDO, LUZ CECILIA DURAN DE OVALLE, MARÍA NELLY DURÁN SERRANO y JOSUE REINALDO DURAN SERRANO.

Escritura pública No. 298 del 22 de abril de 2016 mediante el cual el señor JORGE ARUMAY ORDUZ DULCEY acredita la compraventa de derechos y acciones.

Para resolver el Despacho tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demanda de Sucesión fue presentada ante el Juez competente, con el lleno de los requisitos señalados en las normas procesales y sustantivas que rigen al proceso de Sucesión; también, se cumplió todo el trámite del proceso sin que exista causal que invalide la actuación, al cumplir el trabajo de partición y adjudicación con las reglas que se le impone al partidor del artículo 508 del Código General del Proceso y las consagradas en el Código Civil, en el artículo 1040, que señala las personas que son llamadas a concurrir al proceso de Sucesión: “Los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de estos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En el trabajo de partición y adjudicación el partidor se sujetó en lo tocante a la partición de los bienes, a los relacionados en la diligencia de Inventarios y avalúos, así como las disposiciones del Juzgado Sexto de Familia. Se adjudicó el 100% del inmueble identificado con matrícula No 320-11118 de la siguiente forma: el 50% para el cesionario JORGE ARUMAY ORDUZ DULCEY y el otro 50% para los seis (06) hijos reconocidos en un porcentaje de 8.333333333333% para cada uno.



Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud de condena en costas, en virtud de lo preceptuado en el numeral 1 del Artículo 365 del C.G.P. no es procedente condenar por dicho concepto a ninguna de las partes, toda vez que al ser un proceso liquidatorio no existe extremo vencido en el trámite de la referencia, no causándose así el cobro de costa contra ninguno de los intervinientes.

DECISIÓN:

Cumpléndose todo el trámite del proceso y sin que exista causal que invalide la actuación, se proferirá sentencia que apruebe en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, conforme se anotará en la parte resolutive.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación que milita en el *PDF No. 69 del C-1* presentado por el partidor designado por este despacho en proceso Sucesorio intestado de los causantes EMILIANO DURÁN MEDINA y TERESA SERRANO DE DURÁN.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena la inscripción en la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA y se protocolizará en una NOTARÍA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA.

TERCERO. Se ordena agregar copia del registro del trabajo de adjudicación al expediente, antes de la entrega para su protocolización en notaria.

CUARTO: Sin condena en costas a ninguno de los intervinientes por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919d7487c6f523dab196b4cccffbc5e90849a3391c020bf2d7e5d5d89adfd89**

Documento generado en 29/07/2022 02:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Prescripción Extintiva
Demandante	Jesús Leonardo Plata Granados
Demandado	Nelcy Picón Sánchez
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2018-00279-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO el contenido de la **NOTA DEVOLUTIVA¹** remitida por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**, indicando que se venció el tiempo limite para el pago del registro de la matrícula inmobiliaria No. 300-243588.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d59c9a11aac7c003fbab28e60edc55b67b70b6612eb9d5cf628c18ecc4680b1**

Documento generado en 28/07/2022 10:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 46-47 C-1



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Néstor Castro Mora
Causante	Olga Cecilia Campo Araque y otro
Asunto	Designa Curador
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00164-00

Cumplido el emplazamiento del acreedor hipotecario **EMILIANO GÓMEZ** como fuera ordenado en auto de fecha 30 de noviembre de 2021¹ y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Artículo 108 del C.G.P **DESÍGNESE** como **CURADOR AD LITEM** del acreedor hipotecario **EMILIANO GÓMEZ** a la abogada **DAISSY YOHANA GARCIA ESTUPIÑAN** identificada con T.P. 359.081 quien desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensora de oficio - Artículo 48.7 ejusdem-.

NOTIFÍQUESE de esta designación a la señalada abogada en los términos de que da cuenta el inciso primero del Artículo 49 del C.G.P.

Por secretaría **LÍBRESE** el TELEGRAMA correspondiente y **ADVIÉRTASELE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565255940122bc219efa759bd5d0c688e6f6620c81df2e940e4aefa0eedd4e85**

Documento generado en 29/07/2022 11:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 30 C-2



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Creditítulos S.A.S.
Demandado	Cesar Luis León Calderón y otros
Asunto	Auto Requiere
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00805-00

Revisado el expediente se tiene que por auto del 09/07/2020 (PDF No. 04 C-1) se dispuso OFICIAR a NUEVA EPS para que informaran los datos de ubicación de JOSUE HERRERA SAAVEDRA y CHARLY FERNEY OBANDO ANGULO, sin obtener respuesta positiva. Posteriormente en proveídos del 18/04/2022 (PDF No. 35 C-1) y 16/05/2022 (PDF No. 47 C-1) se requirió a la entidad promotora para que aportara la información antes descrita, pero solo de JOSUE HERRERA SAAVEDRA. En memorial que milita en el PDF No. 37 C-1, la parte actora solicita que se tenga en cuenta la dirección Calle 123 C No. 28 E -1 de Cali como sitio de ubicación para el señor CHARLY FERNEY OBANDO ANGULO a lo cual se accedió en auto del 29/04/2022 (PDF No. 38 C-1), pero la diligencia de enteramiento, conforme la certificación de la empresa postal tuvo resultado negativo (PDF No. 50 Pág. 1 C-1)

De contera, hasta la fecha se carece de la respuesta de la NUEVA EPS respecto a los datos de CHARLY FERNEY OBANDO ANGULO, por tanto, no se accederá al emplazamiento peticionado.

Corolario de lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la **NUEVA EPS** para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la recepción del oficio que corresponda indique el trámite impartido a la comunicación No. 004 del 12/01/2021 en la que se solicitó la dirección electrónica, lugar de residencia y lugar de trabajo registrado a nombre de **CHARLY FERNEY OBANDO ANGULO**, comoquiera a la fecha no han remitido contestación.

LÍBRESE el oficio que corresponda.

Igualmente se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte el resultado de la notificación realizada al señor JOUSE HERRERA SAAVEDRA a la dirección esto es, la KR 15 98 47 de la ciudad de Bogotá, de acuerdo a lo dispuesto en auto del 07/07/2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5944daaea0ed6d2a1f16408360fdd26ae22c8fc555c2116b06fb270ec2753c50**

Documento generado en 28/07/2022 10:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Nancy Montañez Forero
Asunto	Sentencia Anticipada
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00079-00

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA iniciado por **BANCO POPULAR S.A.** contra **NANCY MONTAÑEZ FORERO** después de observar que no existe causal alguna que invalide lo actuado, que las partes se encuentran legitimadas en la causa y que se hallan reunidos los presupuestos procesales.

En lo que tiene que ver con la sentencia anticipada, según lo establecido en el artículo 278 del C.G.P, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, “*Cuando no hubiere pruebas por practicar*” “*Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*”, siendo el primer evento el que aplica para el caso de marras, toda vez que la prueba documental arrimada por la parte actora es suficiente para tomar la decisión que en derecho corresponde, por lo cual se dictará sentencia anticipada.

Ahora, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el auto Radicación N° 47001 22 13 000 2020 00006 01, 18 de marzo de 2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

“Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

(...)

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es



decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.”

ANTECEDENTES

BANCO POPULAR S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra **NANCY MONTAÑEZ FORERO**, con fundamento en los hechos que enseguida se resumen:

La señora **NANCY MONTAÑEZ FORERO** suscribió a favor de **BANCO POPULAR S.A.** un pagaré por valor de \$24'000.000 indicándose que dicha obligación debería pagarse en sesenta (60) instalamentos mensuales, el primero de ellos exigible el 05/01/2015, encontrándose a la fecha que la señora **NANCY MONTAÑEZ FORERO** incurrió en mora desde el 06/04/2016.

Como consecuencia de las declaraciones enunciadas, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la señora **NANCY MONTAÑEZ FORERO** por concepto de cada una de las cuotas relacionadas en el escrito de la demanda en el acápite de pretensiones en los numerales del 1 al 45 así como el pago de intereses moratorios que resulten al liquidar el título, desde 06/04/2016, hasta que se produzca el pago total.

Condenar a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho

DE LA DEMANDA.

Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020 (PDF No. 01 pág. 53 a 67), este juzgado libró mandamiento de pago de acuerdo a lo pretendido por el demandante, advirtiendo a la parte demandada el deber de cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Posteriormente el extremo accionante solicitó reforma de la demanda, para que se suprimieran el cobro de las 12 primeras cuotas peticionadas inicialmente que correspondían al período entre abril de 2016 a marzo de 2017 y el cobro se hiciera a partir del mes de abril de 2017, por lo que el valor de las pretensiones ascendería a \$18'967.336.

Consecuentemente en proveído del 11 de agosto de 2021 (PDF No. 26 C-1) se aceptó la reforma a la demanda, el cual fue corregido mediante los autos fechados 08/03/2022 (PDF No. 33 C-1) y 31/05/2022 (PDF No. 48 C-1). Quedando así:

“1.1 \$377.599.00, por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de abril de 2017.

1.2 Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma referida en el numeral 1.1.,



liquidados desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de abril de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.

1.3 Por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.1 liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de marzo de 2017 y hasta el 05 de abril de 2017.

1.4. \$382.535.00, por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2017. 1.5. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma referida en el numeral 1.4., liquidados desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de mayo de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.

1.5. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma referida en el numeral 1.4., liquidados desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de mayo de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.

1.6. Por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.4 liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de abril de 2017 y hasta el 05 de mayo de 2017.

1.7. \$387.535.00, por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de junio de 2017.

1.8. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma referida en el numeral 1.7, liquidados desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de junio de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.

1.9. Por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.7 liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de mayo de 2017 y hasta el 05 de junio de 2017.

1.10. \$392.601.00, por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de julio de 2017.

1.11. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma referida en el punto 1.10, liquidados desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de julio de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.

4.12. Por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.10 liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de junio de 2017 y hasta el 05 de julio de 2017.



1.13. \$397.733.o, por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2017.

1.14. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma referida en el punto 1.13, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de agosto de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.

1.15. Por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.3 liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de julio de 2017 y hasta el 05 de agosto de 2017.

1.16. \$402.932.oo por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2017.

1.17. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma referida en el numeral 1.16., liquidados desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de septiembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.

1.18. Por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.16 liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de agosto de 2017 y hasta el 05 de septiembre de 2017.

1.19 \$408.198.oo, por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2017. 1.20. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma referida en el numeral 1.19, liquidados desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de octubre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.

1.20. Por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.19 liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de septiembre de 2017 y hasta el 05 de octubre de 2017.

1.21. \$413.535.oo, por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2017.

1.22. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma referida en el numeral 1.21, liquidados desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de noviembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.

1.23. Por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.21, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de octubre de 2017 y hasta el 05 de noviembre de 2017.



1.24. \$418.940.00, por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2017.

1.25. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma referida en el numeral 1.24, liquidados desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de diciembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago

1.26. Por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.24, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de noviembre de 2017 y hasta el 05 de diciembre de 2017.”

Igualmente se dispuso que en lo relativo a los valores causados desde enero de 2018 hasta diciembre de 2019, no se modificaron en la solicitud de reforma, por lo que se mantendrán conforme se libraron el mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2020.

Así las cosas, del auto calendado 18/08/2020 las cuotas desde el 2018 fueron así:

1.63. \$424.416 por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de enero de 2018.

1.64. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma referida en el numeral 1.63 liquidados desde la fecha de inicio de mora, esto es, 06 de enero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago.

1.65. Por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.63, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de diciembre de 2017 y hasta el 05 de enero de 2018.

1.66. \$429.936 por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2018.

1.67. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma referida en el numeral 1.66 liquidados desde la fecha de inicio de mora, esto es, 06 de febrero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago.

1.68. Por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.66, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de enero de 2018 y hasta el 05 de febrero de 2018.

1.69. \$435.583 por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2018.



1.70. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma referida en el numeral 1.69 liquidados desde la fecha de inicio de mora, esto es, 06 de marzo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago.

1.71. Por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.69, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de febrero de 2018 y hasta el 05 de marzo de 2018.

1.72. \$441.277 por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de abril de 2018.

1.73. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma referida en el numeral 1.70 liquidados desde la fecha de inicio de mora, esto es, 06 de abril de 2018 y hasta cuando se verifique el pago.

1.74. Por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.72, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de marzo de 2018 y hasta el 05 de abril de 2018.

1.75. \$447.045 por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2018.

1.76. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma referida en el numeral 1.75 liquidados desde la fecha de inicio de mora, esto es, 06 de mayo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago.

1.77. Por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.75, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de abril de 2018 y hasta el 05 de mayo de 2018

1.78. \$452.888 por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de junio de 2018.

1.79. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma referida en el numeral 1.78 liquidados desde la fecha de inicio de mora, esto es, 06 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago.

1.80. Por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.78, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de mayo de 2018 y hasta el 05 de junio de 2018.



1.81. \$458.808 por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de julio de 2018.

1.82. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma referida en el numeral 1.81 liquidados desde la fecha de inicio de mora, esto es, 06 de julio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago.

1.83. Por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.81, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de junio de 2018 y hasta el 05 de julio de 2018.

1.84. \$464.805 por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2018.

1.85. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma referida en el numeral 1.84 liquidados desde la fecha de inicio de mora, esto es, 06 de agosto de 2018 y hasta cuando se verifique el pago.

1.86. Por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.84, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de julio de 2018 y hasta el 05 de agosto de 2018.

1.87. \$470.881 por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2018.

1.88. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma referida en el numeral 1.87 liquidados desde la fecha de inicio de mora, esto es, 06 de septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago.

1.89. Por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.87, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de agosto de 2018 y hasta el 05 de septiembre de 2018.

1.90. \$477.036 por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2018.

1.91. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma referida en el numeral 1.90 liquidados desde la fecha de inicio de mora, esto es, 06 de octubre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago.



1.92. *Por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.90, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de septiembre de 2018 y hasta el 05 de octubre de 2018.*

1.93. *\$483.271 por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2018.*

1.94. *Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma referida en el numeral 1.93 liquidados desde la fecha de inicio de mora, esto es, 06 de noviembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago.*

1.95. *Por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.93, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de octubre de 2018 y hasta el 05 de noviembre de 2018.*

1.96. *\$489.588 por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2018.*

1.97. *Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma referida en el numeral 1.96 liquidados desde la fecha de inicio de mora, esto es, 06 de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago.*

1.98. *Por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.96, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de noviembre de 2018 y hasta el 05 de diciembre de 2018.*

1.99. *\$495.988 por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de enero de 2019.*

1.100. *Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma referida en el numeral 1.99 liquidados desde la fecha de inicio de mora, esto es, 06 de enero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.*

1.101. *Por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.99, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de diciembre de 2018 y hasta el 05 de enero de 2019.*

1.102. *\$502.471 por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2019.*

1.103. *Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma referida en el numeral 1.102*



liquidados desde la fecha de inicio de mora, esto es, 06 de febrero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

1.104. Por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.102, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de enero de 2019 y hasta el 05 de febrero de 2019.

1.105. \$509.039 por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2019.

1.106. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma referida en el numeral 1.05 liquidados desde la fecha de inicio de mora, esto es, 06 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

1.107. Por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.05, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de febrero de 2019 y hasta el 05 de marzo de 2019.

1.108. \$515.693 por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de abril de 2019.

1.109. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma referida en el numeral 1.108, liquidados desde la fecha de inicio de mora, esto es, 06 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

1.110. Por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.108, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de marzo de 2019 y hasta el 05 de abril de 2019.

1.111. \$522.433 por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2019.

1.112. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma referida en el numeral 1.111 liquidados desde la fecha de inicio de mora, esto es, 06 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

1.113. Por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.111, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de abril de 2019 y hasta el 05 de mayo de 2019.

1.114. \$529.262 por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de junio de 2019.



1.115. *Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma referida en el numeral 1.114 liquidados desde la fecha de inicio de mora, esto es, 06 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.*

1.116. *Por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.114, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de mayo de 2019 y hasta el 05 de junio de 2019.*

1.117. *\$536.180 por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de julio de 2019.*

1.118. *Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma referida en el numeral 1.117 liquidados desde la fecha de inicio de mora, esto es, 06 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.*

1.119. *Por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.117, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de junio de 2019 y hasta el 05 de julio de 2019.*

1.120. *\$543.189 por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2019.*

1.121. *Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma referida en el numeral 1.120 liquidados desde la fecha de inicio de mora, esto es, 06 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.*

1.122. *Por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.120, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de julio de 2019 y hasta el 05 de agosto de 2019*

1.123. *\$550.289 por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de setiembre de 2019.*

1.124. *Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma referida en el numeral 1.123 liquidados desde la fecha de inicio de mora, esto es, 06 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.*

1.125. *Por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.123, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de agosto de 2019 y hasta el 05 de septiembre de 2019.*



1.126. \$557.482 por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2019.

1.127. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma referida en el numeral 1.126, liquidados desde la fecha de inicio de mora, esto es, 06 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

1.128. Por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.126, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de septiembre de 2019 y hasta el 05 de octubre de 2019.

1.129. \$564.769 por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2019.

1.130. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma referida en el numeral 1.129 liquidados desde la fecha de inicio de mora, esto es, 06 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

1.131. Por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.129, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de octubre de 2019 y hasta el 05 de noviembre de 2019.

1.132. \$572.158 por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2019.

1.133. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma referida en el numeral 1.132 liquidados desde la fecha de inicio de mora, esto es, 06 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

1.134. Por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.132, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de noviembre de 2019 y hasta el 05 de diciembre de 2019.”

Posteriormente mediante auto de fecha 26 de enero de 2021 se emplazó a la demandada **NANCY MONTAÑEZ FORERO** - visible a PDF No. 14 C1; nombrándole curador Ad Litem el día 29 de marzo de 2021, el cual en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. El referido auxiliar de la justicia se notificó vía correo electrónico el día 17 de mayo de 2022 (PDF No. 42 C1) y contestó la demanda dentro del término establecido, elevando como excepciones la prescripción de la acción.

CONSIDERACIONES:



La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que los documentos que se presentan como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

EXCEPCIÓN

Así las cosas, se analizará la prescripción de que trata el Código de Comercio, esto es la prescripción de la acción cambiaria, para lo cual es importante decir que este tipo de prescripción es el medio de extinguir la responsabilidad del obligado en el título valor y opera por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que se ejerciten las acciones respectivas para obtener su pago, excepción que, por su carácter objetivo, debe ser alegada. El artículo 2513 del Código Civil dispone que quien “*quiera verse beneficiado con la prescripción debe alegarla...*”, y lo propio ocurre con el artículo 282 del Código General del Proceso, donde se colige que es una facultad del deudor y, por lo tanto, solo a él corresponde ejercitarla.

No obstante lo anterior, la ley le brinda al acreedor la posibilidad de impedir el triunfo del medio extintivo en comento, con la interrupción civil derivada de la presentación de la demanda, para lo cual es necesario notificar al ejecutado dentro del término previsto en la norma adjetiva. Si éste cometido no se logra, la prescripción puede evitarse si la notificación a los demandados se realiza dentro del lapso sustancial; pero si esa notificación no se da en ninguno de los citados lapsos, la prescripción opera y no hay lugar a hechos interruptivos, pues éstos no se generaron.

Regresando al caso concreto, se otea que el documento que sirve de sustento a la acción es un pagaré, el cual contiene la promesa de pago por instalamentos mensuales hecha por el demandado a favor del demandante por valor de \$24'.000.000, la cual tiene como primera fecha de vencimiento el 05 de enero de 2015 y sucesivamente hasta completar sesenta (60) cuotas mensuales, lo que se traduce en que la última de ellas vencía su plazo el 05 de diciembre de 2019.

La figura denominada, <<PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>>, fundada en que según el artículo 789 del Código de Comercio, el titular de la acción tiene tres años a partir del vencimiento para ejercerla. Tal figura, debe estudiarse paralelamente con la de la <<INTERRUPCIÓN CIVIL>>, estando ésta contemplada en el artículo 2539 del Código Civil, así como el artículo 94 del C.G del P., que establecen en conjunto que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella se notifique dentro del año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales procedencias al demandante.

Como se planteó, el título valor que sirve de sustento a la acción deprecada, tiene como fecha de exigibilidad inicial el 05 de enero de 2015, y de forma sucesiva



sesenta cuotas mensuales, pero la demandada incurrió en mora desde la cuota de abril de 2017 hasta diciembre de 2019.

Ahora, la demanda fue presentada el 17 de diciembre de febrero de 2020 -PDF No. 01 Pág. 52-, acto procesal que permite la interrupción de la prescripción, conforme al artículo 94 del C.G del P., por un año más contado desde el día siguiente a la notificación al demandante por estado o personalmente del auto de mandamiento de pago, el que data del 18 de febrero de 2020 notificado en estados del 19/02/2020 -PDF No. 01 Pág. 53 a 67-, pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación de los demandados.

Así las cosas, se tiene que se cumple el primer requisito establecido en el artículo 94 del C.G.P., sin embargo, dicho canon advierte también que deberá notificarse el auto que libró mandamiento de pago dentro del año siguiente a su notificación, lo que en el caso de marras no ocurrió, pues se reitera que el mandamiento de pago data del 18 de febrero de 2020, y la notificación del Curador Ad Litem se surtió solo hasta el 17 de mayo de 2022, por lo que en principio tendría cabida la figura de la prescripción extintiva; empero, dado que parte del término prescriptivo coincidió con la interrupción de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, es impajaritable analizar esta última situación.

Con ocasión de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, en el que dispuso en su artículo 1° que los términos de prescripción y caducidad se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura los reanudase, por lo que dicha Corporación profirió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en el que levantó los términos a partir del 1° de julio de 2020, lo que se traduce en que este interregno no se puede tener en cuenta para la contabilización que aquí nos compete.

Debe precisarse que finalmente se libró mandamiento de pago no por el total del importe del pagaré ni por las cuotas inicialmente pedidas, sino desde abril de 2017 hasta diciembre de 2019, lo que forzosamente impone examinar si para cada uno de los instalamentos operó el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria.

Sin perder de vista lo anterior se puede inferir que al prolongarse por tres meses y medio más el plazo para configurarse la prescripción extintiva, esto solamente cobija a las cuotas que cumplieron tres años, más la adición, antes de notificar al curador ad-litem. Bajo este derrotero, las cuotas prescritas corresponden de abril de 2017 hasta marzo de 2019, no así para las causadas de abril a diciembre de 2019, por lo que le asiste parcialmente la razón a auxiliar de la justicia y corolario de ello se ordenará seguir adelante la ejecución únicamente por las cuotas que no se afectaron con la solicitud de prescripción.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE probada la excepción de mérito, propuesta por el curador Ad-Litem que representó al demandado y que denominó: “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, respecto del pagaré objeto de cobro, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR prescritas las obligaciones relacionadas con las cuotas vencidas y no pagadas de abril de 2017 hasta marzo de 2019.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución respecto a las cuotas de los meses de abril a diciembre de 2019, conforme quedaron establecidas en el mandamiento de pago calendado el 18 de febrero de 2020.

CUARTO: ORDENAR el AVALÚO y REMATE de los bienes embargados, una vez se encuentren debidamente secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de liquidar el crédito.

SEXTO: CONDENAR al demandante al pago de las costas en un treinta por ciento (30%), las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'467.436

SÉPTIMO: SEXTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas en un setenta por ciento (70%), las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.424.018.

OCTAVO: En firme la liquidación de costas ENVÍESE el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceaba7865c879f5351e7fed10f02da894eeae36c56aed7e103940451fa94ec51**

Documento generado en 29/07/2022 03:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal de Existencia de Sociedad de Hecho Comercial
Demandante	Oscar Andrés Jiménez Valenzuela
Causante	David Fernando Jiménez Valenzuela y otros
Asunto	Designa Curador
Radicado	68001-40-03-029-2020-00083-00

Cumplido el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **MARÍA ISABEL VALENZUELA DE JIMÉNEZ (Q.E.P.D.)** como fuera ordenado en auto de fecha 21 de junio de 2022 y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Artículo 108 del C.G.P., **DESÍGNESE** como **CURADOR AD LITEM** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **MARÍA ISABEL VALENZUELA DE JIMÉNEZ (Q.E.P.D.)** al abogado **JORGE ANDRES RODRIGUEZ QUIÑONEZ** identificado con T.P. **264.555** quien desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensora de oficio - Artículo 48.7 ejusdem-.

NOTIFÍQUESE de esta designación al señalado abogado en los términos de que da cuenta el inciso primero del Artículo 49 del C.G.P.

Por secretaría **LÍBRESE** el **TELEGRAMA** correspondiente y **ADVIÉRTASELE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6914cfa76f501ad922ba4acf1a93e90bf917d4ce3dc786df567b389b438128d**

Documento generado en 28/07/2022 04:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario - Restitución
Demandante	Hugo Hernán Henríquez Moreno
Demandado	Yenny Paola Contreras Ramos y otros
Asunto	Auto Requiere Apoderado
Radicado	68001-40-03-029-2020-00247-00

Conforme a lo expuesto por el apoderado de la parte actora en memorial que obra a PDF 54 C-1, comunicando el abono y relacionando la entrega del inmueble que se pretendía restituir, el Juzgado

DISPONE:

1. Tener en cuenta el abono de \$300.000 realizado por Yenny Paola Contreras Ramos, Alexander Contreras Ramos y Amanda Ramos Tangarife.
2. **REQUERIR** al apoderado del demandante, para que dentro de la ejecutoria del presente auto **ACLARE** el alcance del memorial y realice las peticiones que correspondan a fin de impartir continuidad al expediente, teniendo en cuenta que del acta de entrega (PDF No. 55 C-1) aportada se desprende que el bien fue recibido a satisfacción por el accionante.

Ejecutoriado el proveído, ingrese al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3d15c8f20216d75af1b5093a69c5e481a300b40fe1dd9be1698466a11c3623**

Documento generado en 29/07/2022 01:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidatorio de Sucesión Intestada de menor cuantía
Demandante	Hilda Mora Rojas y otro
Causante	Lisandro Mora Castellanos
Asunto	Aprobación Partición
Radicado	68001-40-03-029-2020-00302-00

ASUNTO POR DEFINIR.

Fue admitida la demanda el 30 de septiembre de 2020, demanda de Sucesión intestada del causante **LISANDRO MORA CASTELLANOS**, interviniendo con vocación hereditaria, a ANA MILENA MORA CRUZ, LEONEL MORA CRUZ, URIEL MORA CRUZ, SANDRO MORA CRUZ, HILDA MORA ROJAS, JAIRO MORA FLOREZ, JUAN JOSE MORA FLOREZ y la cónyuge supérstite CARMEN CECILIA CRUZ de MORA, a quienes se les reconoció la calidad en la que intervienen de manera correspondiente.

En la demanda de Sucesión se relacionó en el ACTIVO, el siguiente bien:

1º. El derecho que tiene el causante en el bien inmueble que figura con matrícula inmobiliaria No 314-25709 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, ubicado en la Calle 10 No.3-81 de Piedecuesta.

TRAMITE DEL DESPACHO.

En el proceso, se cumplió con la diligencia de inventario y avalúos, el 19 de abril de 2022, que fueron los mismos relacionados en el activo de la demanda, fecha en la cual no se presentó objeción respecto al avalúo del único bien relacionado como activo.

Así las cosas, se aprobaron los inventarios y avalúos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 507 del C.G.P se decretó la partición, oportunidad en la cual se dispuso que, los abogados SALOMON PARDO Y CLAUDIA MILENA CRUZ LIZCANO efectúen en trabajo de partición, profesionales que actúan en calidad de apoderados de los extremos procesales.

En auto del 31/05/2022 se le corrió traslado al trabajo de partición presentado por los abogados SALOMON PARDO y CLAUDIA MILENA CRUZ LIZCANO.

DOCUMENTACIÓN QUE SE VALORARÁ EN SENTENCIA.



Registro civil de defunción y partida matrimonio de los señores **LISANDRO MORA CASTELLANOS** quien se identificó en vida con el No. 2.072.834 y de la cónyuge supérstite **CARMEN CECILIA CRUZ DE MORA** identificada con el No. 28.239.817. Igualmente se allegó para acreditar la titularidad de los bienes a nombre de la causante: avalúo catastral y certificado de tradición con número de matrícula No. 314-25709.

Registro civil de nacimiento de **ANA MILENA MORA CRUZ, LEONEL MORA CRUZ, URIEL MORA CRUZ, SANDRO MORA CRUZ, HILDA MORA ROJAS, JAIRO MORA FLOREZ, JUAN JOSE MORA FLOREZ.**

Para resolver el Despacho tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demanda de Sucesión fue presentada ante el Juez competente, con el lleno de los requisitos señalados en las normas procesales y sustantivas que rigen al proceso de Sucesión; también, se cumplió todo el trámite del proceso sin que exista causal que invalide la actuación, al cumplir el trabajo de partición y adjudicación con las reglas que se le impone al partidor del artículo 508 del Código General del Proceso y las consagradas en el Código Civil, en el artículo 1040, que señala las personas que son llamadas a concurrir al proceso de Sucesión: “Los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de estos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En el trabajo de partición y adjudicación, los partidores se sujetaron en lo tocante a la partición de los bienes, a los relacionados en la diligencia de Inventarios y avalúos. Se adjudicó el 75% del inmueble identificado con matrícula No 314-25709 de la siguiente forma: el 50% para la cónyuge supérstite **CARMEN CECILIA CRUZ DE MORA** y el otro 50% entre los seis hijos **ANA MILENA MORA CRUZ, LEONEL MORA CRUZ, URIEL MORA CRUZ, SANDRO MORA CRUZ, HILDA MORA ROJAS** y **JAIRO MORA FLOREZ.**

Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud de condena en costas, en virtud de lo preceptuado en el numeral 1 del Artículo 365 del C.G.P. no es procedente condenar por dicho concepto a ninguna de las partes, toda vez que al ser un proceso liquidatorio no existe extremo vencido en el trámite de la referencia, no causándose así el cobro de costa contra ninguno de los intervinientes.

DECISIÓN:

Cumpléndose todo el trámite del proceso y sin que exista causal que invalide la actuación, se proferirá sentencia que apruebe en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, conforme se anotará en la parte resolutive.



Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación que milita en el *PDF No. 114-115 del C-1* presentado por los partidores designados por las partes en proceso Sucesorio intestado del causante **LISANDRO MORA CASTELLANOS**.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena la inscripción en la oficina de **REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA** y se protocolizará en una **NOTARÍA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA**.

TERCERO. Se ordena agregar copia del registro del trabajo de adjudicación al expediente, antes de la entrega para su protocolización en notaria.

CUARTO: Sin condena en costas a ninguno de los intervinientes por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0c4466e9ed605cd8368ac04f00e80a83850776058ddfa8978204d78eaaf07**

Documento generado en 29/07/2022 02:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Cooperativo Coopcentral
Demandado	Erlide Mora Sarmiento
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00457-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2020-00457** formulado por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **ERLIDE MORA SARMIENTO**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$1.957.318.00 m/cte. por concepto del capital representado en el pagaré No. 882300389760, con fecha de vencimiento del 27 de octubre de 2020 adjunto a la demanda.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1 liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible hasta cuando se verifique su pago total.

1.3 \$763.245.00 m/cte., por concepto de los intereses a plazo liquidados desde el 27 de abril de 2019 hasta 27 de octubre de 2020.”

La señora **ERLIDE MORA SARMIENTO**, fue debidamente emplazada y la curadora designada notificada vía correo electrónico el 23 de junio de 2022, sin que, transcurrido el término legal haya contestado a la demanda, puesto que la excepción genérica que formuló carece de fundamento fáctico y por tanto no satisface el artículo 96 del C.G.P.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.



2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$272.056). Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f437b78c6ab576df87d281f8fc8b55d98a35f0cb0714831412f9e401c2a630**

Documento generado en 28/07/2022 11:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario - Incumplimiento de contrato de promesa de compraventa con regulación de perjuicios
Demandante	Rubiela Parra Paniagua y Otro
Demandado	Lucila Duarte Bolívar y Otras.
Asunto	Auto Tiene Notificado Demandado
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00268-00

Revisado el expediente se encuentra que, de forma errónea quedó consignado el trámite del proceso en el auto admisorio de la demanda fechado 04/05/2021, teniendo en cuenta que se le impartió el **declarativo verbal**, siendo el correcto el **verbal sumario**, de ahí que, en virtud del artículo 286 del C.G.P., se **CORREGIRÁN** los numerales 1 y 2 de la providencia **calendada 04/05/2022**, auto que así mismo había sido corregido mediante proveído del **22/07/2021**; de contera quedará así:

“RESUELVE:

1. Admitir la demanda **Verbal Sumaria** de Incumplimiento de contrato de promesa de compraventa con regulación de perjuicios, promovida por Rubiela Parra Paniagua y Nicolás Tavera Parra contra Lucila Duarte Bolívar, Luz Marina Duarte Galvis y Martha Isabel Galvis Duarte.
2. Impartir a esta causa el trámite del proceso Declarativo **Verbal Sumario** de Incumplimiento de contrato de promesa de compraventa con regulación de perjuicios, consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.”

En lo demás de la providencia en mención se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86e6a99741cddf925fbd3ef2a9fc08c1500b84a0d06e1c53576eac1a0e0095a**

Documento generado en 29/07/2022 12:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario - Incumplimiento de contrato de promesa de compraventa con regulación de perjuicios
Demandante	Rubiela Parra Paniagua y Otro
Demandado	Lucila Duarte Bolívar y Otras.
Asunto	Auto Tiene Notificado Demandado
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00268-00

Ténganse en cuenta que las demandadas se han notificado de la siguiente manera:

Las accionadas LUZ MARINA DUARTE y MARTHA ISABEL GALVIS DUARTE fueron debidamente emplazadas, notificándose al curador designado vía correo electrónico en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 el día 26/10/2021 (PDF No. 59 y 60).

La señora LUCILA DUARTE BOLIVAR fue debidamente emplazada, notificándose al curador designado vía correo electrónico en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 el día 11/05/2022 (PDF No. 79).

Los curadores presentaron excepciones dentro del término (PDF No. 62 y 84/ 82)

Finalmente, la demandada CONSUELO GALVIS DUARTE, en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico¹ el día 08 de julio de 2022, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que hiciera pronunciamiento alguno.

Conforme el artículo 391 del C.G.P., en concordancia con el canon 110 de la misma obra, por secretaria, córrase traslado de las excepciones a la parte demandante por tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ PDF 89 C-1

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a9370309c4a3b1a7d4b5a255e85c9562c8b206df0ec6e2d7a9f1303ac1587d**

Documento generado en 29/07/2022 12:37:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Baguer S.A.S.
Demandado	Wilson Martínez Blanco
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00352-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales el envío del citatorio¹ direccionado al demandado **WILSON MARTÍNEZ BLANCO** a la Carrera 15 E # 0D-13 PISO 2 Barrio Villa mercedes, cuyo resultado fue positivo.

De otra parte, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** el contenido de la comunicación² remitida por la NUEVA EPS relacionando los datos que tienen registrados respecto del señor **WILSON MARTÍNEZ BLANCO**.

NOTIFÍQUESE

¹ PDF No. 47 C-1

² PDF No. 49 C-1

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3cde33a7c23acd5975b2b16fd2fd8faf011ed9606e9818ec27de45b8ac410e**

Documento generado en 28/07/2022 10:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Diana Marcela Parada Sierra y Otros
Asunto	Auto Reconoce Expensas
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00441-00

Revisado el AVISO (PDF No. 20 C1) enviado a la demandada **DIANA MARCELA PARADA SIERRA** con resultado negativo, pero que se encuentra ajustado a la norma procesal, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que continúe con el trámite que corresponde con el fin de lograr la notificación de la ejecutada y de encontrarlo pertinente eleve petición al despacho, comoquiera que en el memorial que milita a PDF 19 y 20 C-1, no se avizora ninguna.

El pago del envío del AVISO direccionado a la demandada **DIANA MARCELA PARADA SIERRA** será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239dd7ea962a40a4df4fd8e0328c85afdfa663715f029ab5a6e143743badd662**

Documento generado en 29/07/2022 11:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Jorge Enrique Santos Remolina
Demandado	Herederos Indeterminados de Pablo Antonio Aceros Ballesteros (Q.E.P.D.)
Asunto	Auto Reconoce Heredero-Requiere
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00544-00

Teniendo en cuenta que fueron aportados los registros civiles de nacimiento requeridos en auto adiado el 14 de julio de 2022, se reconocen como como herederos determinados de **PABLO ANTONIO ACEROS BALLESTEROS (Q.E.P.D.)**, a los señores:

FLOR DE MARÍA ACEROS BALLESTEROS (PDF No. 65 Pág. 9)

ANA TEOTISTE ACEROS BALLESTEROS (PDF No. 65 Pág.3)

EVARISTO ACEROS BALLESTEROS (PDF No. 65 Pág.5)

ISAÍAS ACEROS BALLESTEROS (PDF No. 65 Pág.11)

JUAN DE JESÚS ACEROS BALLESTEROS (PDF No. 65 Pág.7)

LUIS ANTONIO ACEROS BALLESTEROS (PDF No. 65 Pág.15)

MARÍA ALICIA ACEROS BALLESTEROS (PDF No. 65 Pág.13)

LUIS FRANCISCO ACEROS BALLESTEROS (PDF No. 65 Pág.17)

JUSTO JOSÉ ACEROS BALLESTEROS (PDF No. 65 Pág.1)

Igualmente se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora las direcciones de ubicación de los señores **EVARISTO ACEROS BALLESTEROS** y **FLOR DE MARÍA ACEROS BALLESTEROS** aportadas por el extremo accionado y que militan en el PDF No. 63 C-1, de manera que se **REQUIERE** para que integre el contradictorio.

Así mismo, se **REQUIERE** a la abogada **AURA SARITH VANEGAS RODRIGUEZ** para que complemente el lugar de notificación del resto de herederos determinados que se enuncian en esta providencia, conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que respecto a algunos de ellos solamente se indica que residen en el municipio de Malagavita y en el caso de los demás, se limita a señalar que viven en Venezuela, pero en ningún caso precisa la nomenclatura del lugar donde podrán recibir el enteramiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd27f13d810673ccc2f83e01ce7be2f87ba2b4fa85f6b0ea97b8db1da022d0**

Documento generado en 29/07/2022 12:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	María Femmy Rueda Díaz
Demandado	Edder López Pabón y Ana Patricia Pedraza Arévalo
Asunto	Libra Mandamiento Demanda Acumulada
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00565-00

Como quiera que la demanda **ACUMULADA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** reúne los requisitos formales de que tratan los Artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y que el título aportado **–LETRA DE CAMBIO–**, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del ya citado cuerpo normativo, en concordancia con los artículos 424 y 430 ibídem y art. 463 ibídem., el juzgado procederá a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARÍA FEMMY RUEDA DÍAZ** y en contra **EDDER LÓPEZ PABÓN** y **ANA PATRICIA PEDRAZA ARÉVALO** por las siguientes sumas:

- 1.1** \$10'000.000.00 m/cte. por concepto de capital representando en la letra de cambio adjunta a la demanda (PDF No.05).
- 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.3** \$1'000.000.00 m/cte. por concepto de capital representando en la letra de cambio adjunta a la demanda (PDF No.04).
- 1.4** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.5** \$10'500.000.00 m/cte. por concepto de capital representando en la letra de cambio adjunta a la demanda (PDF No.06).



- 1.6 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 14 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociar, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACUMULAR LA PRESENTE DEMANDA a la demanda principal, y tramitarla como lo dispone el artículo 463 del Código General del Proceso.

CUARTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y emplazar de conformidad al Art. 293 del Código General del Proceso y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los CINCO (5) DIAS SIGUIENTES a la expiración del término del emplazamiento.

QUINTO: NOTIFICAR a los demandados del presente auto debe hacerse conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 463 del Código General del Proceso, esto es por **ESTADOS**, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito

SEXTO: Sobre la petición de condenar en costas, se resolverá en el momento procesal para ello oportuno.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 761931499f8523e38e3b05e7edf5eda186e22203ecc38c6006acaff856054d75

Documento generado en 29/07/2022 01:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Aurelio González Echeverría
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00685-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** radicado al número **2021-00685** formulado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **AURELIO GONZÁLEZ ECHEVERRIA**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$8.495.771.00 m/cte. por concepto de saldo del capital representado en el pagaré (folios 46 a 52, pdf 03 cuad ppal) de fecha de vencimiento 25 de octubre de 2021, adjunto a la demanda.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 26 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.

1.3 \$54.216.284.00 m/cte. por concepto de saldo del capital representado en el pagaré No. 6012 320025688 (folios 53 a 56, pdf 03 cuad ppal) de fecha de vencimiento 25 de octubre de 2021, adjunto a la demanda.

1.4 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 26 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.”

El ejecutado **AURELIO GONZÁLEZ ECHEVERRIA**, en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se notificó vía correo electrónico el día 07 de junio de 2022, sin que, transcurrido el término legal, el demandado haya contestado la demanda o propuesto excepciones.

2. CONSIDERACIONES:



La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$6.271.205). Líquidense por Secretaría.



QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad692c77369e63914a01dff81d943fbd603d4e11867fe24450375e3f013b4e5**

Documento generado en 28/07/2022 11:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Alca Ltda.
Demandado	Noralba Benítez Velásquez
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00732-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO el contenido de la comunicación¹ remitida por la empresa **RAFAEL J. TURBAY S.A.** informando que la señora **NORALBA BENITEZ VELASQUEZ** trabajó con ellos hasta el 15/05/2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5df0356e089f05fa91e47d4f8d255183057319107d400a7c2918863cfa608d**

Documento generado en 28/07/2022 05:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 74 C-2



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	E.S.E. Hospital Universitario de Santander
Demandado	Clara Inés Rodríguez Suárez
Asunto	Auto Tiene Notificado Demandado
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00759-00

Ténganse en cuenta que la ejecutada **CLARA INÉS RODRÍGUEZ SUÁREZ**, en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se notificó el día 16 de mayo de 2022, advirtiendo que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el demandado hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresa las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3d805dfcd1fdc2b866b8ef10e8915ace8ded671b847f41489a0fff9e4ea56d**

Documento generado en 29/07/2022 08:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Inversiones Arenas Serrano S.A.S.
Demandado	Carlos Alberto Quiñonez Herrera
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00775-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO el contenido de la respuesta ofrecida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga¹ indicando que el pago se efectuó y por tanto no hay mérito para iniciar sanción.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6881a2e95f79a705832472c04429973defd56140a29e0a20125aa5ffbab8cbbb**

Documento generado en 29/07/2022 08:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 89 C-1



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Jairo Rueda Lozada y otros
Asunto	Auto Acepta Retiro
Radicado	68001-40-03-029-2021-00808-00

Atendiendo a la solicitud elevada¹ por la parte demandante a través de su apoderado judicial, por tornarse procedente a la luz de lo establecido por el artículo 92 del Código General del Proceso, este despacho ordenará el retiro de la demanda, toda vez que no han sido notificados los demandados.

Revisado el expediente se tiene que, si bien se decretaron medidas cautelares, no se remitieron los oficios pertinentes comunicándolas, de contera no se hayan practicadas, por lo que no habrá lugar a levantarlas.

Es necesario advertir que, como resultado de lo previamente dispuesto no habrá lugar a condena en costas, de conformidad numeral 8º del artículo 365 del C.G.P., en tanto no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el RETIRO DE LA DEMANDA instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en contra de JAIRO RUEDA LOZADA, JHON JAIRO ZULETA REYES Y ANA TERESA LOZADA VILLARREAL.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar al pago de perjuicios al extremo accionante, comoquiera que los mismos no se encuentran demostrados en el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ PDF No. 14 C-1

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0231456b651539e7af40bc40dc7a22e997d453238f8ac3e5054c9b7640356b2b**

Documento generado en 29/07/2022 08:00:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Alexander Suárez Rozo y otros
Asunto	Auto Ordena Comisión
Radicado	68001-40-03-029-2022-00001-00

Como quiera que fue inscrita la medida de embargo de la **CUOTA PARTE** del inmueble distinguido con matrícula No. **300-212696** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, y teniendo en cuenta que la propiedad se encuentra ubicada en el municipio de Girón, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del Artículo 595 del C.G. del P., se procederá a ordenar la comisión respectiva.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

- 1. COMISIONÉSE AL JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN (SANTANDER) REPARTO** para que formalice la diligencia de secuestro sobre la cuota parte del inmueble identificado con matrícula **300-212696** ubicado en el en el municipio de Girón cuya ubicación y linderos obran en el expediente, que pertenece al ejecutado **ALEXANDER SUAREZ CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.463.270**.

Al comisionado se le conceden amplias facultades para **DESIGNAR SECUESTRE**, colocándosele de presente que además de las facultades y poderes que le otorga el artículo 40 del C.G.P.; El nombramiento del **AUXILIAR DE LA JUSTICIA** (secuestre) se deberá comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P. Además se le faculta al comisionado para que fije los honorarios provisionales del secuestre. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

Parágrafo 1: Por Secretaría, **LÍBRESE** el respectivo Despacho Comisorio, adjuntando copia del presente auto y de las piezas procesales donde consten los datos que identifican plenamente el inmueble objeto de la comisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b040dbfe4b30076176c9b02568d62c7fc79d84213a556a39c0119537b373f43**

Documento generado en 28/07/2022 11:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Rafael Alberto Leal Arias
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	68001-40-03-029-2022-00090-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** radicado al número **2022-00090** formulado por el **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **RAFAEL ALBERTO LEAL ARIAS**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 03 de marzo de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$40.960.720.00 m/cte por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 65020012231 (folios 1 a 2 pdf 06 cuad ppal), de fecha de vencimiento 9 de febrero de 2022.

1.2 Por concepto de los intereses de plazo de las obligaciones descritas en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa del 11.88% efectivo anual, causados desde el día 5 de octubre de 2021 hasta el 9 de febrero de 2022.

1.3 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 10 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.”

El ejecutado **RAFAEL ALBERTO LEAL ARIAS**, fue debidamente emplazado y el curador designado notificado vía correo electrónico el 23 de junio de 2022, sin que, transcurrido el término legal haya contestado a la demanda, puesto que la excepción genérica que formuló carece de fundamento fáctico y por tanto no satisface el artículo 96 del C.G.P.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **PAGARÉ** contiene una



obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 03 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.096.072). Líquidense por Secretaría.



QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493df063c43046567a3e090777f5ce886f4de837ef2a1fb367a3313fb2e77f65**

Documento generado en 28/07/2022 06:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Iván Yesid García García
Demandado	Juan Carlos Quintero
Asunto	Corre Traslado
Radicado	68001-40-03-029-2022-00109-00

Teniendo en cuenta que el accionado **Juan Carlos Quintero**, contestó la demanda (*PDF No. 27-34 C-1*) dentro del término legal, proponiendo excepciones, se procede a correr traslado de las mismas, según los lineamientos del numeral 1º del artículo 443, por el término de diez (10) días, lapso dentro del cual, el extremo ejecutante podrá pedir las pruebas sobre los hechos en que se fundan las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6f44891724fcfa78ee06c4637deb353b4123a0a781f7a75ae80630e189dbf1**

Documento generado en 29/07/2022 11:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Iván Yesid García García
Demandado	Juan Carlos Quintero
Asunto	Auto Fija Fecha
Radicado	68001-40-03-029-2022-00109-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** mediante sentencia¹ fechada del 26/07/2022 en el que resolvió **TUTELAR** el derecho al debido proceso del señor **IVAN YESID GARCÍA GARCÍA**, frente a este despacho.

En cumplimiento de lo anterior, se ordena fijar como fecha el **VIERNES CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)** para realizar la audiencia contemplada en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, sólo para efectos de darle trámite a la impugnación presentada por el **EJECUTANTE IVÁN YESID GARCÍA GARCÍA** en contra de la decisión que puso fin al incidente de desembargo y en tal sentido, ofrecer la oportunidad de sustentar la censura, la que igualmente se decidirá en la misma diligencia.

De esta forma se advierte que la audiencia será virtual, y se desarrollará a través de la aplicación LifeSize, por lo que se ordena que por secretaría se remita el correspondiente enlace a las partes y sus apoderados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8f9d97fe266c19d4334bd95f739e9063139fb57729fb59a569dc154963c468**

Documento generado en 29/07/2022 12:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 109 Incidente de Desembargo C-2



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Nubia Hilda Solano Curtidor
Demandado	Pan American Life de Colombia S.A. y otros
Asunto	Auto Requiere
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00216-00

Revisada la citación enviada a la **Agencia Intermediaria en Seguros de Vida - Interseg Ltda. y la Agencia Profesional en Seguros de Vida - Interseg S.A.S.** que milita en el *PDF No. 64 C-1*, se observa que lo anexado es la remisión electrónica del citatorio dirigido a la parte demandada con copia a este juzgado y lo exigido por la norma es el acuse de recibido o medio de prueba que permita acreditar el acceso al mensaje, conforme lo prevé el inciso final del numeral 3º artículo 291 del C.G.P; a saber:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”.

Consecuentemente se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que arrime al expediente la **evidencia de la certificación de entrega del mensaje**, la cual es arrojada por el mismo servidor desde el que se envía y de ser del caso, por una de las empresas de mensajería autorizadas y que hayan implementado un sistema que permita obtener esa información.

Se observa que además del medio electrónico ha implementado el envío del citatorio a la dirección física de las accionadas **Agencia Intermediaria en Seguros de Vida - Interseg Ltda. y la Agencia Profesional en Seguros de Vida - Interseg S.A.S.**, las cuales son visibles en el *PDF No. 65 y 66 del C-1*, sin embargo, no se allega la constancia de la entrega de la comunicación, tal y como lo exige el artículo 291 del C.G.P; que reza:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

De contera se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que aporte la constancia de entrega del citatorio, conforme lo demanda la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcbff2199c4d62e075dc9918ab07ecdcd140fbc716cd98d7a453407f8e3a86c**

Documento generado en 29/07/2022 08:46:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	José Oliman Jaimes Jaimes
Demandado	Jesús Mesa Flórez y otra
Asunto	Auto Tiene Notificado Demandado
Radicado	68001-40-03-029-2022-00217-00

Ténganse en cuenta que los ejecutados se han notificado de la siguiente manera:

- **Jesús Mesa Flórez** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico¹ el día 24 de junio de 2022.
- **María Eugenia García Guarín** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico² el día 24 de junio de 2022.

Adviértase que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que los demandados hicieran pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresa las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

¹ PDF No. 08 Pág. 2-16 C-1

² PDF No. 08 Pág. 17-31 C-1

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508dcf07d58d8db1c84bc39970f82abd414d48a2e904b31ed7845194b2cc4787**

Documento generado en 29/07/2022 09:06:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Grupo B&G Soluciones Inmobiliarias S.A.S
Causante	Andrés Iguarán Arcila y otra
Asunto	Auto Requiere
Radicado	68001-40-03-029-2022-00243-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante para lo que considere pertinente, el contenido de la respuesta¹ remitida por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** informando que dieron cumplimiento a la orden de embargo sobre el vehículo de placas **OJS 34C**, pero de requerirse el certificado, conforme lo exige el artículo 593 del C.G.P., el mismo, deberá ser sufragado a costa del solicitante.

De acuerdo a la información aportada por la autoridad de tránsito, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora para que aporte el certificado de tradición y libertad del referido rodante con el fin de verificar su historial y con ello proseguir el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c68ef3a579641f63225b82f8abe373603a97d86a4405d8ef2f5ebb3776c0c5d**

Documento generado en 29/07/2022 08:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 25 C-2



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Blanca Cecilia Agudelo Argüello
Demandado	Teresa Argüello de Agudelo (Q.E.P.D.)
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00262-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO para lo que se considere pertinente, el contenido de la respuesta¹ remitida por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE BUCARAMANGA** informando que para proceder con el registro de la medida de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **300- 91926** se debe cancelar la suma dineraria de **\$40.200** y el pago debe hacerse en la ventanilla del banco que se encuentra dentro de las oficinas de la entidad registral.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15a5a6d55b45825b71ade66413c2867a9d8ebc06b5e3fd4a06d86593646ac92**
Documento generado en 29/07/2022 08:05:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No.39 C-2



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Serfinanza
Causante	Jahir Hernando Morales Moreno
Asunto	Auto Pone en Conocimiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00343-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante para lo que considere pertinente, el contenido de la respuesta¹ remitida por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA** informando que respecto al registro de la medida de embargo del vehículo de placas RNP-48F, el interesado debe cancelar los derechos correspondientes a la inscripción de la medida, lo cual tiene un costo de \$56.700.00 por cada vehículo, y solo una vez recibido el rubro se emitirá respuesta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d500899540431fb13ffc96e5abbe8f7c591461ad52dec19c34877d17f921a27b**

Documento generado en 29/07/2022 08:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 14 C-2